

DERECHO PROCESAL CIVIL – COMISIÓN n° 2

Tema: “Anticipación de la prueba y proceso monitorio de alta evidencia”

Autora: ARRIETA, Abril.

Datos de contacto.

Domicilio: Roca 864 5C, Trenque Lauquen, Buenos Aires (6400)

Celular: 02392-15565794

Correo electrónico: arrietabril1@gmail.com

Resumen: Mediante la producción anticipada de prueba, con finalidad proactiva, se podría tornar altamente creíble un derecho antes del inicio de todo proceso.

Y si la prueba que se produce anticipadamente arroja como resultado una alta probabilidad, casi rayana a la certeza, respecto del derecho que se quiere hacer valer, podría hacérselo valer inmediatamente a través de una posterior vía procesal monitoria.

Lo que se propone es una nueva clase de proceso monitorio, ni puro ni documental, sino de alta evidencia resultante de prueba anticipada con finalidad proactiva, el que, además, comparamos sucintamente con otras formas de tutela jurisdiccional basadas en la recolección de evidencia.

Referencia a Congresos anteriores:

Sobre Prueba anticipada:

III Congreso Nacional sobre Unificación de la legislación procesal. Corrientes, 3 a 8 de septiembre de 1962.

IV Congreso Nacional de Derecho Procesal, Mar del Plata, 4 al 7 de julio de 1965. Comisión 2, Tema: Consideración de Ley de Bases para un código de procedimientos civiles, aplicable en sus líneas generales en todo el país.

XXII Congreso Nacional de Derecho Procesal, Paraná, 12 al 14 de junio de 2003. Comisión 1, Tema: El debido proceso y la prueba, Subtema: La prueba anticipada.

XXV Congreso Nacional de Derecho Procesal, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 11 al 13 de noviembre de 2009. Comisión 1, Subcomisión 3, Tema: Etapa preliminar al proceso civil.

Sobre proceso monitorio:

XVIII Congreso Nacional de Derecho Procesal, Santa Fé, 1 al 3 de junio de 1995. Comisión 2. Tema IV: El proceso civil y los proyectos de reforma.

XX Congreso Nacional de Derecho Procesal, San Martín de los Andes, 5 al 9 de octubre de 1999. Comisión de derecho procesal civil. Subcomisión - tema C: Procesos urgentes. Anticipación de la tutela. Proceso monitorio; y, Comisión de Derecho Procesal Constitucional y Administrativo. Subcomisión – Tema B: Habeas data.

XXIX Congreso Nacional de Derecho Procesal, Termas de Río Hondo, 14 al 16 de septiembre de 2017. Comisión Procesal Civil – Tema: Incidencia del Código Civil y Comercial de la Nación en los Códigos Procesales Civiles y Comerciales de la República.

Sobre Tutela anticipada.

XXIX Congreso Nacional de Derecho Procesal, Termas de Río Hondo, 14 al 16 de septiembre de 2017. Comisión Procesal Civil – Tema: Incidencia del Código Civil y Comercial de la Nación en los Códigos Procesales Civiles y Comerciales de la República.

Anticipación de la prueba y proceso monitorio de alta evidencia.

I. Tutela jurisdiccional ortodoxa y heterodoxa

Alguien introduce una pretensión ante un órgano judicial, es decir, afirma ser titular de un derecho y pide su protección jurisdiccional.

¿Cuándo se otorga esa protección? ¿dónde? ¿por qué? Ortodoxamente, el otorgamiento de la protección jurisdiccional sucede a partir de la sentencia definitiva de mérito, luego de un proceso con amplitud y profundidad de debate (plenario), una vez que el órgano judicial ha llegado a la certeza sobre la existencia y la titularidad del derecho afirmado por el sujeto activo de la pretensión.

No obstante, puede haber factores disruptivos de ese esquema ortodoxo, como ser:

a- la mayor o menor probabilidad (menos que certeza) de la existencia y de la titularidad del derecho autoatribuido, antes de entrar al proceso o durante su transcurso;

b- el mayor o menor peligro para el resultado útil del proceso, debido al paso del tiempo durante el transcurso de éste y si se espera hasta la sentencia definitiva.

Por otro lado, aunque no nos vamos a enfocar particularmente en ello aquí, no es dable despreciar la gravitación que, sobre el referido esquema ortodoxo, pueda ser ejercida por el peso de algunas circunstancias, tales como la naturaleza sensible del derecho de que se trata (v.gr. derechos constitucionales) y el carácter vulnerable del sujeto activo de la pretensión (v.gr. niño, anciano, discapacitado). Hay derechos y personas cuya “impaciencia” se harto justifica.

Y bien, creemos que la *combinación* de esos factores disruptivos puede llevar a diferentes tiempos y modos no tan ortodoxos para el otorgamiento de la protección jurisdiccional, con gradientes que pueden derivarse de las circunstancias particulares de cada caso:¹

¹ De cara a una protección jurisdiccional oportuna, ¿acaso no puede herir más nuestra sensibilidad jurídica un derecho fundamental, *no tan probable*, hecho valer por una persona vulnerable con mucho peligro en la demora, que un derecho meramente patrimonial, *muy probable*, hecho valer por una poderosa empresa a quien la espera en el

a- proceso de conocimiento plenario, pero con proveimientos provisionales: sin sacrificar el tránsito a lo largo de un proceso de conocimiento plenario siempre en pos de una sentencia definitiva de mérito basada en la certeza, se trata del otorgamiento de una tutela provisional antes o durante ese proceso, sea cautelar o sea anticipatoria, sea de urgencia o sea de evidencia, asentada sea en la probabilidad del derecho y/o en el peligro para el resultado útil del proceso²;

b- sumarización del proceso: la probabilidad del derecho y/o el peligro para el resultado útil del proceso pueden permitir, incluso, que se prescinda del previo tránsito a lo largo de un proceso de conocimiento plenario, para permitir cierta protección jurisdiccional no definitiva a través de un proceso sumario mucho más expeditivo (ej. ejecutivo, monitorio, etc.), aunque -y por eso protección jurisdiccional “no definitiva”- con chance de proceso plenario posterior por iniciativa inversa (del deudor, no del acreedor: inversión del contradictorio).

En esta ponencia, vamos a proponer un proceso monitorio de alta evidencia (esto es, ni puro ni documental), ubicado en la desembocadura de una previa producción anticipada de prueba. Y lo vamos a comparar sucintamente con otras formas de tutela jurisdiccional no definitiva basadas en la recolección de evidencia.

II. Producción anticipada de prueba

“*Prueba anticipada*” propiamente dicha es aquélla cuya producción puede realizarse antes o después de iniciado un proceso, pero ciertamente antes de la etapa probatoria normal, natural, común y corriente de un proceso dado. Es una prueba de producción adelantada a su momento regular, inexorablemente adelantada a la etapa probatoria, posiblemente adelantada al proceso mismo.³

caso “no le mueve el amperímetro”? Y así, infinitas combinaciones posibles de diversas circunstancias.

² Ver Tutela cautelar y anticipatoria en SOSA Toribio E. “El tiempo y el proceso: técnicas para una tutela judicial efectiva” en SJA 13/02/2019, cita AP/DOC/1055/2018.

³ SOSA, Toribio E. “La Prueba anticipada con finalidad proactiva” en “Aportes para una justicia más transparente”, Ed. Platense, La Plata, 2009. SOSA, Toribio E. “Prueba anticipada”, en “La prueba en procesos y procedimientos especiales”, Peyrano, Jorge W.

En la legislación bonaerense,⁴ así como en la de otras jurisdicciones,⁵ la prueba anticipada tiene finalidad meramente *asegurativa o preservativa*, es decir, se permite la anticipación de la producción de prueba que es posteriormente irreproducible, que puede perderse o desvirtuarse si no se la lleva a cabo “ya mismo”.

Pero, ¿de qué hablamos cuando nos referimos a la finalidad *proactiva* de la producción anticipada de la prueba?

*“La anticipación de la prueba se realiza con finalidad proactiva cuando se propende a la medición de las propias fuerzas y las del adversario, con el objetivo de calcular las probabilidades de éxito, pudiendo conducir a no iniciar el proceso o a terminarlo sin llegar a la sentencia definitiva (demandante que desiste del proceso o del derecho, demandado que se allana, ambos que concilian o transigen) o a persistir en él hasta la emisión de la sentencia de mérito, en todos los casos para procurar el bien mayor o evitar el mal mayor percibidos como más probables. Se prueba ahora para luego decidir si iniciar o terminar o continuar el proceso. La consigna es probar antes de -y para luego recién- actuar procesalmente.”*⁶

Pero, ¿es factible la producción anticipada de la prueba con finalidad proactiva en legislaciones que, como la bonaerense, nada más toleran, literalmente hablando, la prueba anticipada con fines sólo asegurativos? La posibilidad de disponer prueba anticipada con finalidad proactiva es típica de la *reingeniería procesal* para procurar una mayor efectividad de la tutela jurisdiccional a cargo del Estado.

La *reingeniería procesal* entre otras cosas ⁷ propende a que, por vía de interpretación normativa, con imaginación y creatividad, se amplíe el espacio de posibilidades hacia el logro de la mayor efectividad asequible en la protección judicial de los derechos. Por ejemplo, en el caso de la prueba

Director – Silvia Esperanza, Ana Clara Pauletti y Ángel Fermín Garrote (h) Coordinadores, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2019, pág. 33-56.

⁴ Art. 326 CPCC Bs.As. Ver en <https://normas.gba.gob.ar/documentos/VrQlgSOB.html>

⁵ Ver SOSA, Toribio E. “La Prueba anticipada con finalidad proactiva”, cit. supra.

⁶ Ver SOSA, Toribio E. “La Prueba anticipada con finalidad proactiva”, cit. supra.

⁷ Ver SOSA, Toribio E. “Reingeniería procesal”, Ed. Platense, La Plata, 2005.

anticipada, detengámonos en los párrafos 2° y 3° del art. 327 CPCC Bs.As., que dicen así:

“El juez accederá a las pretensiones si estimare justas las causas en que se fundan, repeliéndolas de oficio en caso contrario.”

“La resolución será apelable únicamente cuando denegare la diligencia.”

Si se pide fundadamente, haciendo gala de la noción de reingeniería procesal un juez podría encontrar “justa” la razón por la cual se pide una prueba anticipada con fines proactivos y hacer lugar a su producción, sin chance de apelación. La falta de posible apelación aumenta el espacio de la discrecionalidad del juez⁸. ¿Y por qué el juez podría encontrar “justa” la producción anticipada de prueba con finalidad proactiva? Precisamente por entender que así, con ella, se procura una mayor efectividad de la tutela jurisdiccional del Estado⁹. Es decir que, en suma, pueden concebirse dos clases de pruebas anticipadas en jurisdicción bonaerense: a- literalmente, la asegurativa del art. 326 CPCC Bs.As.; b- por vía de interpretación de los párrafos 2° y 3° del art. 327 CPCC Bs.As., la proactiva si el juez considera “justa” su producción por las razones que explique quien lo pida, sin posibilidad de apelación.

En este punto queremos resaltar que en el reciente CPCC Corrientes (vigente desde principios de diciembre de 2021) la producción de prueba anticipada no sólo está regulada con finalidad asegurativa,¹⁰ sino expresamente también -de modo encomiable- con finalidad proactiva.¹¹

⁸ Ver SOSA, Toribio E. “Reingeniería procesal: la garantía del debido proceso y la norma de habilitación”, en Doctrina Judicial del 16/2/2005.

⁹ Ver SOSA, Toribio E. “La Prueba anticipada con finalidad proactiva”, cit. supra.

¹⁰ Art. 220 código procesal civil y comercial de Corrientes, ley 5526/2021: “Preservación de la prueba. Quienes sean o vayan a ser parte en un proceso y teman que por el transcurso del tiempo u otra circunstancia excepcional, la producción de las pruebas necesarias se torne dificultosa o imposible en la etapa pertinente, podrán solicitar las medidas que permitan preservarlas [...]”

¹¹ Art. 221 código procesal civil y comercial de Corrientes, ley 5526/2021: “Otros fines de la producción anticipada. El juez autorizará la producción anticipada de pruebas, a solicitud de parte y con control de la contraria, cuando lo considere razonable por las circunstancias del caso, por razones de economía procesal o ante la posibilidad de soluciones conciliatorias. Podrán solicitarse: a) la declaración de testigos; b) el reconocimiento judicial; c) el pedido de informes; d) la prueba pericial. [...]”

III- El proceso monitorio

El proceso de estructura monitoria ¹² es aquél en el cual el órgano judicial, *inaudita parte* y con la sola presentación de la demanda, emite resolución favorable al demandante mediante la cual ordena al demandado el cumplimiento de una prestación (sentencia monitoria), pero se condiciona la ejecutividad de dicha orden judicial a la actitud que adopte el demandado, pues si éste no formula oposición, o si la formula pero es rechazada mediante resolución firme, entonces queda habilitada la vía de la ejecución forzada.

Mas, ¿cómo se explica la técnica del proceso monitorio?

Si por la alta credibilidad del derecho que se afirma y cuya tutela judicial se pide, se presume que no habrá oposición del demandado o que su oposición no será sólida, se razona que no tendría sentido demorar al demandante con todo un proceso de conocimiento plenario antes de darle lo que necesita: una orden judicial para que el demandado cumpla la prestación que se le reclama.

Hasta allí el fundamento del proceso monitorio puro. Tratándose del proceso monitorio documental se agrega un dato más: el derecho pretendido es muy creíble por la forma en que está instrumentado: en un instrumento público o, en un instrumento privado reconocido por el demandado como auténtico o con firmas certificadas por funcionario competente.

De manera que, tradicionalmente, se han distinguido dos clases de procesos monitorios:

a- el puro: no se exigen pruebas, ni al demandante para plantear su pretensión y con solo ello obtener la orden judicial al demandado para que cumpla una prestación, ni al demandado para entablar su oposición y con sólo ella neutralizar esa orden judicial y provocar la necesidad de otro proceso posterior.

¹² Seguimos, en el siguiente desarrollo, a SOSA, Toribio E. "El proceso monitorio en Código Procesal Civil y Comercial de La Pampa", en La Ley Patagonia octubre 2014; también en <http://sosa-procesal.blogspot.com/2014/01/unidad-xi.html>

b- el documental: el demandante tiene que aportar prueba documental fehaciente que avale su pretensión, mientras que el demandado tiene la carga de probar los hechos en que fundamenta su oposición.

IV- El proceso monitorio de alta evidencia, resultante de prueba anticipada

Es de Perogrullo que el derecho que se quiere hacer valer puede tornarse altamente creíble no sólo a través de prueba documental, sino mediante otros medios probatorios que no sean documentales, pero que igualmente sean muy convincentes o persuasivos, v.gr. cuando se forma certeza suficiente sobre el derecho por tarificación legal (confesión), o conforme a la sana crítica (dictamen pericial, pruebas testimoniales, etc.).

Si esa prueba no documental fuera recolectada anticipadamente, con finalidad proactiva, el derecho que se quiere hacer valer podría tornarse altamente creíble antes del inicio de todo proceso.

Y si el derecho que se quiere hacer valer en juicio se tornase altamente creíble antes del inicio de todo proceso, en clave de prueba producida anticipadamente, ¿no podría encontrar cabida, a continuación, un proceso de estructura monitoria?

Respondemos que sí, y estamos hablando, entonces, de una tercera clase de proceso monitorio, ni puro ni documental, sino *de alta evidencia no resultante necesariamente de prueba documental, sino de prueba anticipada*.¹³ Claro que, para pensar en la habilitación de una posterior vía procesal monitoria, la prueba que se produzca anticipadamente tiene que arrojar como resultado una alta probabilidad, casi rayana en la certeza, respecto de la existencia del derecho que se quiere hacer valer.

El corazón de nuestra propuesta es que esa prueba no documental convincente o persuasiva, tendiente a habilitar la apertura de una vía monitoria, bien podría conseguirse a través de su *producción anticipada*, esto

¹³ Cfme. SOSA, Toribio E. "Extendiendo los confines del proceso monitorio: de alta evidencia con inversión total del contradictorio", en Derecho Procesal Civil y Comercial. Estudios en homenaje al Dr. Jorge Walter Peyrano, coordinadora Silvia L. Esperanza, Ed. Rubinzal-Culzoni, Bs.As./Santa Fe, 2018, pág. 607/626.

es, con la producción anticipada de prueba no meramente asegurativa sino con fines proactivos.

V- Comparación con otras clases de protección jurisdiccional no definitiva, basadas en la recolección de evidencia

Puede ser que antes o durante un proceso principal se reúna prueba que torne verosímil el derecho que se quiere hacer en juicio, lo cual, como es sabido, abre cauce para una medida cautelar, siempre accesoria a ese proceso principal posterior o en trámite ¹⁴. Además, la medida cautelar como regla exige peligro para el resultado útil del proceso (peligro en la demora) y contracautela. Y bien, el proceso monitorio de alta evidencia requiere prueba siempre anterior a su inicio, pero que lleve a creer en la alta probabilidad del derecho que se quiere hacer valer. Por otro lado, para el proceso monitorio de alta evidencia, otro proceso puede ser sólo posterior y eventual por iniciativa del deudor (inversión del contradictorio). Además, el proceso monitorio de alta evidencia no reclama los recaudos de peligro en la demora y contracautela. Veamos el siguiente cuadro lacónico:

Medida cautelar	Proceso monitorio de alta evidencia
Contracautela: sí	Contracautela: no
Peligro en la demora: sí	Peligro en la demora: no
Es suficiente verosimilitud	Exige alta probabilidad
Siempre proceso principal en trámite o posterior	Eventual proceso posterior

Lo dicho anteriormente sirve también para la comparación con las medidas anticipatorias¹⁵, con la diferencia que para éstas no basta la mera verosimilitud, pues necesitan de alta probabilidad del derecho de cuya

¹⁴ Ver PALACIO Lino E. "Manual de derecho Procesal Civil" 14º edición actualizada, Abeledo Perrot, 1998 (págs. 78 y 774)

¹⁵ Ver art. 231 CPCC La Pampa en https://justicia.lapampa.gob.ar/images/Biblioteca/C%C3%93DIGO_PROCESAL_CIVIL_Y_COMERCIAL_de_La_Pampa.pdf

protección jurisdiccional se trate. O sea, la tutela anticipatoria y el proceso monitorio de alta evidencia coinciden en la alta probabilidad del derecho que se está haciendo valer. Otra vez acudimos a un cuadro:

Tutela anticipatoria	Proceso monitorio de alta evidencia
Contracautela: sí	Contracautela: no
Peligro en la demora: sí	Peligro en la demora: no
Exige alta probabilidad	Exige alta probabilidad
Siempre proceso principal en trámite o posterior	Eventual proceso posterior

Antes de pasar a otro ítem, dos necesarias aclaraciones:

a- Para evitar equívocos, se aclara que es pacífico entender que el peligro en la demora tiene que ser más grave para la tutela anticipatoria que para la medida cautelar: se habla de peligro de daño irreparable del derecho en la demora; por otro lado, para la tutela anticipatoria puede requerirse alguna clase de previa sustanciación (breve traslado, audiencia)¹⁶, que no así tradicionalmente en la medida cautelar;

b- Para ir más lejos en el análisis, en el CPC Brasil de 2015 la tutela anticipada de evidencia no requiere como regla ninguna clase de peligro en la demora,¹⁷ lo cual de alguna manera puede ser muy justificado ya que, si el derecho muy probable, no tiene por qué esperar más allá de que peligre o no.

Por fin, recalamos en la llamada tutela autosatisfactiva.¹⁸ Sus extremos de aplicabilidad son similares a los de la tutela anticipatoria, pero

¹⁶ SOSA Toribio E. "Unidad XXXI, Tutela anticipatoria" en <http://sosa-procesal.blogspot.com/2011/04/unidad-xxi-tutela-anticipatoria.html>, del mismo autor, "Unidad XXXI, Tutela autosatisfactiva" en <http://sosa-procesal.blogspot.com/2011/04/unidad-xxi-tutela-autosatisfactiva.html>

¹⁷ Art. 311: "A tutela da evidência será concedida, independentemente da demonstração de perigo de dano ou de risco ao resultado útil do processo, ..."

¹⁸ También denominada tutela autónoma inmediata: ver Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Trenque Lauquen, "Medrano Marta Susana y otros c/ Pérez Napal Ana María s/ Medidas Cautelares (traba/Levantamiento)" sent. del 14/5/2019, en <http://blogs.scba.gov.ar/camaraciviltrenquelauquen/>

fuera de un proceso principal continente. De manera que, más allá de los más y los menos de alguna legislación, de la doctrina y de la jurisprudencia, la tutela autosatisfactiva requiere alta probabilidad del derecho, peligro de daño irreparable para ese derecho, contracautela, alguna clase de previa sustanciación (breve traslado, audiencia); no exige para nada que exista un proceso principal en curso (de hecho, exige que no exista, pues, si no, no sería autosatisfactiva sino anticipatoria), aunque eventualmente pueda haber un proceso posterior de revisión.¹⁹ De tal modo que, como podemos observar, el proceso monitorio de alta evidencia tiene en común dos requisitos con la tutela autosatisfactiva: la alta probabilidad del derecho y la eventualidad de un proceso posterior. Vamos al cuadro:

Tutela autosatisfactiva	Proceso monitorio de alta evidencia
Contracautela: sí	Contracautela: no
Peligro en la demora: sí	Peligro en la demora: no
Exige alta probabilidad	Exige alta probabilidad
Eventual proceso posterior	Eventual proceso posterior

En resumidas cuentas, se puede advertir que, en su comparación con las tutelas cautelar, anticipatoria y autosatisfactiva, el proceso monitorio de alta evidencia guarda más afinidad con ésta última. Al punto que se ha sugerido que el proceso monitorio puede ser el carril adecuado para encauzar las llamadas medidas autosatisfactivas:²⁰ "Cierto es que, tradicionalmente, el procedimiento monitorio está concebido como una

¹⁹ Ver art. 305 del CPCC La Pampa en [https://justicia.lapampa.gob.ar/images/Biblioteca/C%C3%93DIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL de La Pampa.pdf](https://justicia.lapampa.gob.ar/images/Biblioteca/C%C3%93DIGO_PROCESAL_CIVIL_Y_COMERCIAL_de_La_Pampa.pdf) Ver art. 785 y sgtes. CPCC Corrientes en <http://www.saij.gob.ar/14-local-corrientes-codigo-procesal-civil-comercial-corrientes-lpw0000014-2000-03-21/123456789-0abc-defg-410-0000wvorpye/> Ver art. 253 CPCC Chaco en <http://www2.legislaturachaco.gov.ar:8000/Documentos/Ley/VistaPublicaLey/211480>

²⁰ VII Jornadas Bonaerenses de Derecho Procesal, Civil y Comercial de Junín (septiembre de 1996), cit. por PEYRANO en "Reformulación de la teoría de las medidas cautelares: tutela de urgencia. Medidas autosatisfactivas", en Jurisprudencia Argentina 1997-II-939.

suerte de pieza de recambio (más ágil) de nuestro vetusto juicio ejecutivo, de raíz hispánica, que más tiene de conocimiento que de ejecución. Sin embargo, modernamente se acepta y recomienda la aplicación del monitorio en parcelas jurídicas ajenas al juicio ejecutivo. Bien se ha dicho que el monitorio puede aplicarse a cualquier tipo de litigio".²¹

VI- Conclusiones

La propuesta radica en la innovación de las clases de procesos monitorios: ni puro, ni documental, sino de alta evidencia y ubicado en la desembocadura de una previa producción anticipada de prueba.

Se trata de prueba anticipada al proceso mismo, con finalidad proactiva, que sea convincente o persuasiva al punto de permitir formar certeza suficiente sobre la existencia del derecho que se quiere hacer valer. De ese modo, si a través de prueba anticipada el derecho que se pretende hacer valer se torna altamente creíble (altamente probable, cercano a la certeza sobre su existencia), encontraría cauce adecuado inmediatamente a través de un proceso de estructura monitoria, ni puro ni documental sino *de alta evidencia*.

²¹ PEYRANO, JORGE W. "Reformulación de la teoría de las medidas cautelares: tutela de urgencia. Medidas autosatisfactivas", en Jurisprudencia Argentina 1997-II-941. De hecho el anteproyecto de reformas al Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, elaborado por los Dres. ARAZI, EISNER, KAMINKER y MORELLO incorpora, en el art. 679, la estructura monitoria al tratamiento procesal del juicio de desalojo, esto es, allende el juicio ejecutivo (ver MORELLO, AUGUSTO M. y KAMINKER, MARIO E. "Hacia los procesos de estructura monitoria", en El Derecho t.158, p. 1001 y sgtes.).